



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Victoria, Tam., a 30 de noviembre de 2008

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 64 fracción II, 91 fracción XII y 95 de la Constitución Política del Estado, en relación con lo previsto por el artículo 165 de la propia Ley Fundamental del Estado para introducir reformas o adiciones a su texto, someto a la consideración de ese H. Órgano Revisor de la Constitución Política del Estado la presente iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 127, 128 y 129 de la Constitución Política del Estado, en materia de defensoría pública, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Habiéndose realizado en su momento la adecuación de la institución de la defensoría de oficio de nuestra entidad federativa para atender y cumplir el texto del artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en torno al sistema de impartición de justicia para los adolescentes infractores, en su oportunidad y con base en diversas reflexiones derivadas de la consulta realizada con motivo del Acuerdo para la Reforma Integral del Sistema de Seguridad y Justicia en Tamaulipas, propuse a la H. LIX Legislatura del Estado una iniciativa de modificaciones a los preceptos que regían la defensoría de oficio en nuestra entidad federativa.

Mediante la reforma referida se planteó ampliar este servicio jurídico de carácter público para no sólo atender la necesidad de defensa del inculpado que la requiriera o de los menores a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

las leyes penales y tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años, sino también para actuar como abogado patrono en las materia civil y familiar, y aconsejar a quien solicite apoyo en dichas ramas, sin demérito de poder brindar asesoría en otras materias, a la luz de los recursos presupuestales de que se disponga.

Esa iniciativa, que comprendió adecuaciones a la denominación del Título VIII de nuestra Constitución y a sus artículos 127, 128 y 129 mereció la aprobación del H. Órgano Revisor de la Ley Fundamental del Estado que emitió el Decreto LIX-923.

Como podrá observarse, el texto vigente de los preceptos constitucionales que rigen la defensoría pública en nuestra entidad federativa, comprenden ámbitos que exceden los aspectos estrictamente de carácter penal o de delitos atribuidos a adolescentes entre los 12 y los 18 años de edad. Este es un avance que nos parece relevante para brindar servicios a favor de la seguridad jurídica de la población y de una cultura de la legalidad.

No obstante lo reciente de la modificación que nos ocupa, es pertinente recapitular que el 18 de junio del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto de reformas a diez artículos de la Constitución General de la República, que comprenden las provisiones sobre seguridad pública, investigación y enjuiciamiento penal e impartición de justicia. Estas modificaciones – como ustedes conocen – abordan instituciones que son trascendentes para la persecución de los delincuentes y el acceso a la justicia. Sin dejar de valorar positivamente otras instituciones relevantes previstas en el Decreto que se refiere, el órgano revisor de la Constitución General de la República introdujo cambios significativos para la defensoría pública. En particular cabe



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

destacar los señalamientos del sexto párrafo del artículo 17 y de la fracción VIII del apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se recordará que hasta antes de la reforma constitucional en cuestión, la previsión de la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional establecía la figura del defensor de oficio, así como el derecho a una defensa adecuada del inculpado, ya por sí mismo, por un abogado o por una persona de su confianza. A falta de expresión del propio inculpado sobre el ejercicio de ese derecho, correspondía al juez de la causa designar un defensor de oficio, quien está obligado a comparecer en todos los actos del proceso, si así se le requiere.

Ahora, la nueva redacción del artículo 17 constitucional incluye un párrafo sexto con el texto siguiente:

“La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a los que correspondan a los agentes del Ministerio Público.”

Por otro lado, la nueva estructura del artículo 20 constitucional incluye tres apartados distintos; uno relativo a los principios generales del proceso penal acusatorio y oral; otro con respecto a los derechos de toda persona imputada, y uno más con relación a los derechos de la víctima o del ofendido.

Así, en el nuevo apartado B del artículo 20 constitucional incluye una fracción VIII con el siguiente texto:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

“Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera”.

Si bien nuestra entidad federativa procedió a introducir reformas al régimen constitucional local para la evolución de la defensoría de oficio en defensoría pública, al tiempo de prever la ampliación de los servicios de asesoría jurídica a quien lo requiera en las materias civil y familiar, hoy los nuevos textos de la Constitución General de la República nos llaman a elevar la capacidad institucional del servicio a cargo del Estado en esta materia.

Si bien el sistema procesal penal acusatorio y oral que se encuentra previsto en diversos preceptos del Decreto de reformas a la Constitución General de la República del 18 de junio próximo pasado, establece que las provisiones comprendidas, entre otras, en el párrafo sexto del artículo 17 y en el artículo 20 de la Ley Fundamental de la República, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años a partir del 19 de junio del año en curso, la naturaleza del derecho fundamental implícito en el principio de la defensa pública de toda persona a quien se impute una conducta delictiva, ha llevado al Ejecutivo a mi cargo a la reflexión de actuar con toda prontitud en la adecuación del orden constitucional de nuestra entidad federativa y, desde luego, de la legislación secundaria pertinente.

De esta forma podrán concretarse las modificaciones legales planteadas en el Acuerdo para la Reforma Integral del Sistema de Seguridad y Justicia en Tamaulipas e iniciar el



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

cumplimiento de la evolución del sistema de impartición de justicia penal a las previsiones de la Constitución General de la República.

Es preciso resaltar que hoy nuestro Estado debe asumir los desafíos de la evolución del servicio de defensoría pública, para cumplir con los imperativos constitucionales de que sea de calidad y profesional. Lo primero entraña, en palabras del Dr. Sergio García Ramírez en su obra “La Reforma Penal Constitucional (2007-2008)”, brindar “un servicio a la altura de las necesidades del requirente y de las exigencias inherentes a un buen desempeño profesional” (Editorial Porrúa, pág. 155). En otras palabras, se ha elevado a la categoría de garantías la prestación de un servicio de calidad y profesional de carrera, lo que implica su prestación exclusivamente por abogados. Ya no será factible, a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional que se propone y la nueva Ley de Defensoría Pública que también se plantea a este H. Poder Legislativo en otra iniciativa del suscrito, que la persona imputada recurra a una persona de su confianza para que lo defienda en una averiguación previa o en un procedimiento penal, si no se trata de un abogado. A su vez, la asistencia jurídica en cuestiones distintas a la penales deberá prestarse por profesionales del derecho en un servicio de carrera.

También es pertinente abundar con ustedes en el sentido que el nuevo párrafo sexto del artículo 17 constitucional establece la institución de la defensoría pública, en gran parte concebida como en su oportunidad lo propuse al H. Órgano Revisor de la Constitución Política del Estado; es decir la defensa jurídica de toda persona a través de un servicio profesional y, por otro lado, la defensa pública en el enjuiciamiento penal, que ahora se encuentra regulada en la fracción VIII del apartado B del artículo 20 constitucional.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Así pues, de acuerdo a la Norma Suprema de nuestra República existe un concepto amplio de defensa pública y un concepto específico de defensa penal, a cargo de un servicio que es menester prever, desarrollar y poner en funcionamiento en nuestra entidad federativa.

Se apreciará claramente que la defensoría pública de calidad y profesional desborda la mera consideración –no obstante su relevancia– del sistema penal. Esta vertiente específica de la defensoría pública es la prevista para prestarse específicamente por abogados en la citada fracción VIII del apartado B del artículo 20 constitucional.

En mérito de lo expuesto, se propone reformar el texto del artículo 127 de la Constitución Política del Estado para comprender tanto el concepto amplio de defensoría pública como el específico de la defensa del imputado en una causa penal. A su vez, con ánimo de abundar en la mejor recepción en nuestro orden constitucional local de la ampliación de la esfera de derechos de las personas que esta expresa en la citada reforma constitucional del 18 de junio próximo pasado, es pertinente incorporar al propio artículo 127 de la Ley Fundamental del Estado los principios de calidad y de servicio profesional de carrera en la prestación de este servicio jurídico de carácter público. También se estima pertinente reiterar la posibilidad de que el defensor público actúe en materia civil y familiar a favor de quienes lo requieran en términos de las condiciones y requisitos que establezca la ley, así como la posibilidad de que brinde asesorías en materias distintas de la civil y la familiar, cuando los recursos presupuestales de que disponga le permitan ese desempeño.

Con respecto al texto del artículo 128 de nuestra Constitución, se propone mantener en su texto la normatividad esencial a la previsión administrativa del servicio de defensoría



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

pública, al tiempo de incorporar el principio del párrafo sexto del artículo 17 de la Constitución General de la República sobre el equilibrio que debe existir, como mínimo, entre las percepciones de los defensores públicos y los emolumentos de los agentes del Ministerio Público. Así se enfatiza el sentido adversarial al que evoluciona nuestro sistema procesal penal; el equilibrio entre el ministerio público y el defensor público ha de estar presente no sólo en el desarrollo del proceso, sino incluso en el aliento al desempeño de esas funciones mediante remuneraciones equivalentes.

En el propio artículo 128 de la Constitución Política del Estado resulta pertinente considerar la posibilidad de que si bien el defensor público no puede aceptar ningún otro cargo, empleo o comisión en los sectores público, social o privado por los que reciba alguna remuneración, se establezcan como excepciones las hipótesis de las actividades docentes, de investigación, literarias o de beneficencia.

Adicionalmente, se plantea la revisión conceptual del texto en el artículo 129 de la Constitución Política en el Estado, para que sin demérito de prever la emisión de la ley reglamentaria de la defensoría pública, se enfatizen otros principios que deben regir a esta institución: honradez, probidad y obligatoriedad.

Mencionaba líneas arriba que si bien la nueva concepción de la defensoría pública y la defensoría pública penal han de entrar en vigor dentro del amplio plazo de ocho años contado a partir del 19 de junio próximo pasado, es factible llevar a cabo las actuaciones administrativas pertinentes para que durante el primer semestre del año entrante y sujeto a la determinación de ese H. Órgano Revisor de la Constitución Política del Estado, se prepare la transformación de la capacidad administrativa actual en la materia y se inicie la prestación del servicio bajo los nuevos referentes



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

constitucionales a partir del segundo semestre del 2009. Al efecto, las disposiciones transitorias de la presenta iniciativa de Decreto se vinculan con las previsiones de similar naturaleza de la iniciativa de Ley de Defensoría Pública que en esta misma fecha someto a la consideración de ese H. Poder Legislativo.

Con base en lo expuesto y fundado y sujeto a que en su oportunidad se turne a comisiones, dictamine y vote por ese H. Congreso del Estado en términos del proceso parlamentario conducente, me permito presentar la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 127, 128 Y 129 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 127, 128 y 129 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas para quedar como sigue:

Artículo 127.- En el Estado habrá un servicio de defensoría pública de calidad para la población. Los defensores formarán parte de un servicio profesional de carrera.

En materia penal y en la imputación de conductas previstas como delito por las leyes penales a personas entre 12 años cumplidos y menos de 18 años, los defensores serán abogados que cumplan los requisitos previstos en la ley. Podrán actuar desde el momento de la detención de la persona imputada y comparecer en todos los actos del proceso cuando el defendido así lo solicite, pero tendrán obligación de hacerlo cuando se le requiera.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

La defensoría pública podrá representar a quien de acuerdo a los requisitos y condiciones previstos por la ley lo solicite en asuntos de carácter familiar o civil. A su vez, podrá brindar asesoría en otras materias en los términos que prevea la ley, con base en los recursos presupuestales de que disponga.

Artículo 128.- La ley dispondrá la organización del servicio de defensoría pública, tanto en materia penal como de representación en asuntos familiares o civiles y para el otorgamiento de asesorías legales. Tendrá un titular designado por el Ejecutivo del Estado y los defensores y asesores que sustente el presupuesto de egresos. Los defensores no podrán tener percepciones inferiores a las que corresponden a los agentes de Ministerio Público.

El cargo de defensor público o de asesor es incompatible con cualquier otro cargo, empleo o comisión en los sectores público, social o privado, excepto en la realización de actividades docentes, de investigación, literarias o de beneficencia.

Artículo 129.- Una ley reglamentará la organización de la defensoría pública y los requisitos para ingresar a su servicio. La defensoría pública se regirá por los principios de calidad, profesionalismo, obligatoriedad, honradez, probidad, lealtad y eficiencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor en la fecha señalada para la entrada en vigor de la ley reglamentaria en el ámbito estatal del párrafo sexto del artículo 17 y la fracción VIII del apartado B del artículo 20, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Mexicanos y de lo dispuesto por los artículos 127, 128 y 129 de la Constitución Política del Estado que se reforman mediante este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones contrarias a los preceptos de este Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado dispondrá las adecuaciones financieras, presupuestales y administrativas para el cumplimiento del presente Decreto.

Sin otro particular renuevo a esa H. LX Legislatura del Estado las seguridades de mi consideración más distinguida.

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ANTONIO MARTÍNEZ TORRES

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 127, 128 Y 129 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.